

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES

Auto interlocutorio Nro. 2196

2016-0055300

Popayán, Septiembre veinticuatro (24) del dos mil
veinte (2020).

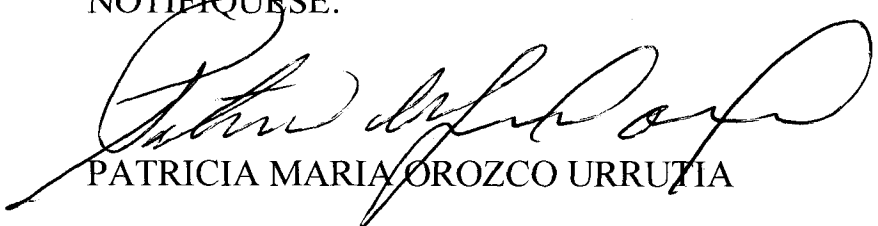
Visto el anterior escrito, mediante el cual el señor José
Freddy Cerón Ordoñez, presenta oposición al proceso de prescripción que
aquí se adelanta, teniendo en cuenta que el presente proceso, se le ha dado
el trámite del proceso de menor cuantía, en donde el derecho de
postulación se encuentra reservado a los Abogados, y como en el presente
caso no ha demostrado serlo, siendo que además no cumple con los
requisitos que para intervenir, exige la ley para los litisconsortes y otras
partes, el Juzgado,

RESUELVE:

Agregar sin trámite alguno el escrito signado por el
señor JOSE FREDY CERON ORDOÑEZ.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por vía ... Sep 25/2020
Por notificación en ... 105 notifique
El auto anterior.

El Secretario

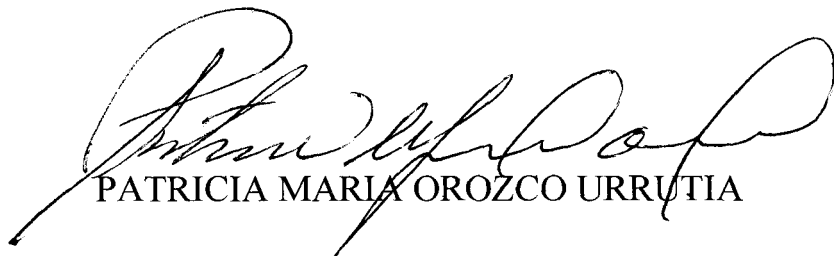
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2209
19001400300620200017900
2018-00159

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE
de DOS MIL VEINTE (2020)

Agréguense las anteriores diligencias a los autos, y
teniendo en cuenta que el presente proceso ya se encuentra terminado por
solicitud de parte, Oficiese a la secuestre Adriana Grijalba, a fin de que
haga entrega definitiva del vehículo a quien le fue retenido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por medio de la presente se notifica a la parte interesada en el presente proceso, el auto anterior, el día 25/2020, en el auto anterior, el día 105, notifique
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2218

190014003006201900013200

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE
de DOS MIL VEINTE (2020)

Se resuelve favorablemente la solicitud que antecede,
en consecuencia, por medio de la secretaria, expídanse y remítanse con
destino al peticionario las piezas procesales solicitadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep 25/2020
Para notificar en el auto anterior, 105 notifique
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 2206
2019-0030500

Popayán, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Vista la anterior solicitud formulada por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, remitida por el correo acreditado en el proceso como su dirección electrónica, y por ser procedente, en los términos establecidos el Art. 447 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la entrega de los dineros relacionados en su escrito siempre que pertenezcan a este proceso en favor de la Cooperativa Latinoamericana de ahorro ULTRAHUILCA, por medio de su representante acreditado señor ALVENIS ORTIZ MEDINA, identificado con cedula Nro. 34.159.065.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Sep. 25/2020
125 notifique
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2208
19001400300620190040200

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE
de DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la anterior solicitud formulada por el señor
EIVAR ANTIDIO CERON, en su condición de demandado, y coadyuvado
por la Dra. Claudia Ximena Bolaños Sánchez, en su condición de
apoderada judicial de la parte demandante, y por considerarlo procedente,
de acuerdo con el Art. 161 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

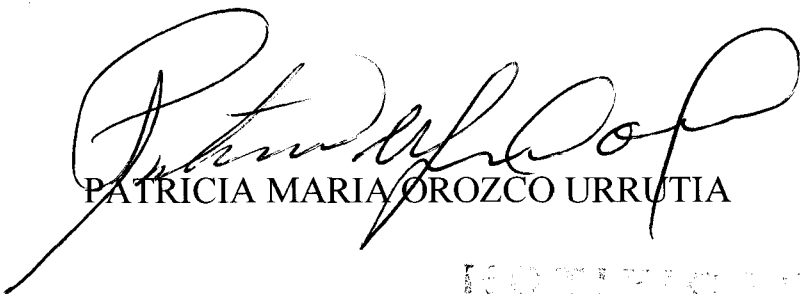
Aceptar el acuerdo presentado de consuno por las
partes, y en consecuencia, para todos los fines legales consiguientes,
téngase la suma de DOCE MILLONES DE PESOS, (\$12.000.000.00),
como el valor de la obligación que en adelante se persigue en el presente
proceso.

Tómese nota del abono que por valor de CINCO
MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) ha realizado el señor EIVAR
ANTIDIO CERON, a favor de la nueva obligación, y que por lo tanto el
saldo de la obligación a partir de la fecha será de siete millones de pesos
(\$7.000.000.00).

Suspender el presente proceso hasta el día primero (1°)
de marzo del 2021.

Notifíquese.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Fecha: Sep 23 / 2020
Valor: 105 notifique
El caso anterior.

El Secretario 

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2209
19001400300620200017900
2020-100

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE
de DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la anterior solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita el emplazamiento de los demandados, por cuanto no residen en la dirección indicada como su residencia y afirma bajo la gravedad del juramento que no conoce de otra dirección en donde puedan ser notificados los demandados, cuando en las medidas previas, solicita el embargo del sueldo donde trabajan, por lo que considera el juzgado, que no se cumplen los requisitos necesarios para el emplazamiento solicitado y deberá intentar la notificación en esos sitios.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Popayán, Sep 25 / 2020
Por medio de la presente se notifica
El auto anterior. 105 notifique

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2209
19001400300620200017900

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE
de DOS MIL VEINTE (2020)

Se resuelve el anterior recurso de reposición formulado por el Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, en su condición de apoderado de la señora NANCY AMPARO MUÑOZ VALENCIA, representante legal de la persona jurídica demandada, en contra del auto admisorio de la demanda del 14 de julio del 2020.

SÍNTESIS PROCESAL:

La Demanda para adelantarse el presente proceso, fue recibida en el Juzgado el día 13 de marzo del 2020, y fue iniciada el mismo día, es decir el día 13 de marzo del 2020, mediante auto que la declaro inadmisibile, por haber encontrado una falta de legitimación por pasiva de uno de los de mandados, SERVAGRO LTDA.

El día 16 de marzo del mismo año, sobrevino la suspensión de términos, ordenado por parte del consejo superior de la judicatura, quien tomó la determinación mediante acuerdo PCSJA20-11517 por covid 19.

El primero de julio del presente año, se levantó la suspensión, reanudándose toda la actuación judicial, a partir de esa fecha, razón por la cual en este proceso, se radico la actuación el 1º de julio y se notificó el auto que inadmitió la demanda el día 2 de julio del 2020.

A continuación para subsanar los defectos de la demanda, ante la imposibilidad de obtener la prueba exigida por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda para integrar a la sociedad SERVAGRO LTDA., el apoderado judicial de la parte demandante, opto por desvincular a esa empresa de la demanda, lo que hizo con la presentación de una nueva.

Mediante auto de fecha 14 de julio del 2020, el juzgado, considero subsanada la demanda, y en consecuencia decidió admitirla, corriendo traslado de la misma al Conjunto Residencial poblado de San Esteban, a quien ordeno notificar.

EL RECURSO:

Notificada la parte demandada, dentro de la oportunidad indicada en el Art- 318 del C- G. del P., el conjunto residencial Poblado de San Esteban, por medio de apoderado, Dr. Hugo Aldemar López, mostro su inconformidad sobre la admisión de la demanda, por

medio del recurso de reposición, el cual sustento, con los argumentos que a continuación se compendian:

Alega que de los folios que conforman la demanda, en un total de 35 folios anexos a la remisión no se observa el memorial por medio del cual se subsano la demanda.

Arguye que, si bien, en los anexos se incluye el certificado de existencia y representación de la persona jurídica SERVAGRO LTDA no aparece el de la existencia y representación de la entidad que representa.

Que la demanda no cumple los requisitos del decreto 806 de 2020 que imponen la inadmisión de la demanda, al carecer de los canales digitales de las partes, apoderados y testigos

Advierte que se revisaron los estados electrónicos pudo constatar que la demanda fue inadmitida porque respecto de SERVAGRO no se presenta prueba que la relacione con los hechos objeto de la demanda y por lo tanto no se encuentra bien demostrada la legitimación en causa por pasiva.

Que la misma ausencia de pruebas, advertida por el juzgado, también se da respecto de su representada, esto por cuanto no existe prueba alguna que la relacione con los hechos objeto de la demanda.

Indica que el apoderado narra en tercera persona del plural, dice en el hecho primero:

...delincuentes asaltaron nuestro lugar de residencia" y en el hecho segundo "... había sido objeto nuestra casa de habitación" por lo tanto no se identifica con certeza si también está demandando.

Dice que la demanda tampoco aporta elementos de convicción respecto de lo que fue hurtado y que en suma:

- Falta en la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada.
- Faltan los canales digitales de los testigos y la información SIRNA del apoderado conforme lo ordena el artículo 2 y 3 del decreto 806 de 2020
- No se entiende la razón para que el proceso figure radicado con fecha 16 de marzo de 2020 más el auto de inadmisión tiene fecha del 13 de marzo.

Con estos argumentos solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda.

CONTESTACIÓN DEL RECURSO:

Dentro del traslado del recurso, el Dr. Willian Amaya Villota, como representante judicial de la parte demandante, contesta, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Es cierto que el traslado del escrito tanto del auto admisorio de la demanda, como de la minuta de la demanda y sus anexos, fue recibido por la parte demandada, el día 20 de agosto de 2.020, vía correo certificado, teniendo en cuenta que se desconocía el correo electrónico de la representante legal del Conjunto Residencial Poblado de San Esteban.

SEGUNDO: Respecto al certificado de existencia y representación del Conjunto Cerrado, Poblado de San Esteban, tenemos que en el numeral 12 del acápite de las pruebas, se enunció, el cual se allega nuevamente con este escrito.

TERCERO: Respecto al cumplimiento de los requisitos del decreto 806 de 2.020, en esencia, la obligación de enunciar los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados, no observó el apoderado de la parte demandada, que la demanda fue radicada el día 16 de marzo de 2.020, fecha para la cual, no se había expedido el decreto legislativo 806 de 2.020, que data del 4 de junio de 2020, y por lo tanto los requisitos del enunciado decreto legislativo, no eran de carácter imperativo. La demanda fue presentada conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: El apoderado de la parte demandada, confunde lo expresado por el despacho en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de que la empresa Servagro no tenía responsabilidad, cuando lo que realmente se establece en el auto admisorio, es que no se presentó prueba respecto de la relación contractual entre la empresa anunciada y el Conjunto Residencial demandado. Motivo por el cual, la parte demandante, excluyo de la demanda a la empresa Servagro, demandando únicamente al Conjunto Residencial Poblado de San Esteban, para que este si a bien lo tuviera, hiciera el llamado en garantía a la empresa Servagro, probando la relación contractual, entre estos dos.

QUINTO: Pretende el apoderado de la parte demandada, respecto del Conjunto Residencial Poblado de San Esteban, excluirlo de un juicio de responsabilidad civil extracontractual, mediante el presente recurso de reposición, escenario procesal este no acorde para hacer juicios valorativos. En esencia esas no son razones válidas para reponer el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Por último, es de tener en cuenta que, si bien es cierto, el auto que inadmite la demanda, está fechada el día 13 de marzo de 2.020, el apoderado de la parte demandada no tiene en cuenta que en la plataforma siglo 21 está radicado el auto el día 1 de julio de 2.020 y notificado mediante estado No. 051 del 2 de julio de la misma anualidad.

Luego entonces, bien puede entenderse que se trata de un error de escritura, pero que fue notificado en fecha posterior a la radicación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El Recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C. G. del P. y busca que el mismo funcionario que profirió una providencia, vuelva sobre ella y, si es el caso la reconsidere, en forma total o parcial. Es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente según el caso, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, y por qué no debió proferirla de acuerdo con las situaciones de hecho y de derecho que existían hasta ese momento en el proceso.

TESIS DEL JUZGADO:

Considera el Juzgado, que no debe revocar la providencia, pues los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, no alcanzan una virtualidad jurídica suficiente para lograr convencer a esta judicatura que debe revocar el auto que libro el auto admisorio de la demanda.

Veamos, el único argumento capaz de lograr enervar la decisión, de todos los presentados por el recurrente es el que se refiere a la falta de la prueba de existencia y representación del conjunto Residencial demandado.

Es cierto que la demanda principal y el escrito que la subsana ante el auto que la inadmitió, carece de la prueba de la existencia y representación que de acuerdo con el Art. 84 del C-.G. del P., debe acompañarla.

Igual, es cierto que la falta de este requisito traería como consecuencia, la inadmisión de la demanda, en los términos del Numeral 1° del Art. 90 del C. G. del P. pero resulta que en ese caso, lo que correspondería, sería revocar el auto admisorio de la demanda, por carecer de este elemento probatorio, y en su lugar inadmitir nuevamente la demanda, por cuanto fue un defecto que no se observó en el primer auto, pero resulta que al contestar el recurso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. William Amaya Villota, presento ese elemento probatorio, subsanando de esta forma la falencia, razón por la cual en este momento procesal, por ejercicio del principio de Economía procesal, no sería razonado regresar el proceso hasta ese escenario, para inadmitir la demanda, respecto de una circunstancia que ya se encuentra salvada.

Los otros argumentos carecen de fuerza suficiente para demostrarle al juzgado, que se equivocó al proferir al auto admisorio de la demanda, como quiera que se refieren a unos requisitos creados a partir de el sobreviniente decreto 806 del 2020, cuya vigencia se presenta con

posterioridad a la fecha en que se dictó el primer auto, y que se presentó la demanda, por lo tanto no le son aplicables las normas creadas, teniendo en cuenta las reglas que acompañan el tránsito de legislación.

Así mismo, tampoco es relevante el argumento temporal de la actuación del Juzgado, en donde alega que no se explica porque si el proceso fue radicado el 16 de marzo del 2020, aparece un auto de fecha 13 de marzo del 2020, pues parte de un supuesto falso, teniendo en cuenta que del acta de reparto y la nota de presentación personal que acompañan la demanda, se indica como fecha de su presentación y recibo por parte del juzgado, el mismo 13 de marzo del 2020, razón por la cual su el registro de la actuación aparece el 1º de julio, y su notificación por estado se realizó el día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos por Covid 19.

Otro de los argumentos presentados por el recurrente es acerca de la falta de prueba que relacione al conjunto residencial demandado con los hechos objeto de la demanda, para el caso, debe indicarse que la responsabilidad de la administración de un conjunto, tiene su génesis en la Ley, que es la que enmarca la responsabilidad del administrador de las copropiedades, y la encontramos revisando lo que contemplaba el anterior régimen de propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio (Ley 182 del 29 de diciembre de 1948 y Ley 16 del 08 de enero 1985) y lo que se ha contemplado por el legislador en el actual régimen de propiedad horizontal (Ley 675 del 03 de agosto de 2001).

Por lo expuesto, el Juzgado, sin más consideraciones,
RESUELVE:

No reponer para revocar el auto interlocutorio Nro. 841 de catorce (14) de julio del 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer-.

NOTIFICACION
FECHA: Sep 25 / 2020
Por el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, notifique
El auto anterior. 103

El Secretario

Popayán, 24 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2048
19001418900420200022700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WILLI ANDRES SANDOVAL MOSQUERA, OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 17 de Julio de 2.020, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que se tendrá para todos los efectos procesales el nombre correcto de OLGA MARIA MOSQUERA VELASCO y no como aparece en el auto en mención de OLGA MARINA MOSQUERA VELASCO

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Sep 25/2020
Por anotado en el expediente 105 notifique
El auto anterior.

El Secretario Mauricio Escobar Rivera

Popayán, 24 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 2049
19001418900420200024400



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA, ERIKA PAOLA HURTADO CHAUX, el JUZGADO,

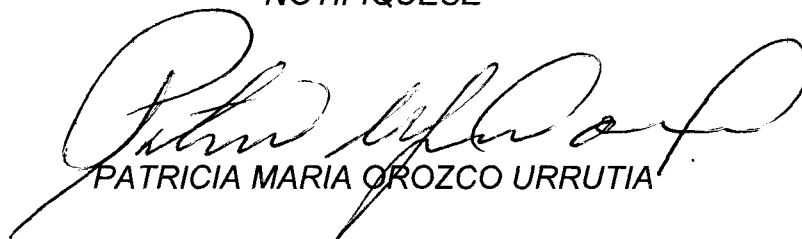
RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de Agosto de 2.020, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que deberá tenerse para todos los efectos procesales dentro del asunto que nos ocupa el nombre de CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILATRA como uno de los demandados y no como aparece en el auto en mención como CRISTIAN ROLANDO CHAVARRO CHILA.

HACERLE saber a la apoderada judicial que el orden en que fueran mencionados los demandados dentro del auto de mandamiento de pago y los demás que se emitan en el curso de este asunto, no son de relevancia sustancial, ya que el orden de responsabilidad es común para cada uno de los demandados frente a las obligaciones derivadas de la orden de mandamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, Sep 25/2020
Por anotación en F.R. Judicial 105 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de RUBY MARIA ROSERO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de RUBY MARIA ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: Sep 25 / 2020
Código en ESTADISTICA: 105 notifique
al juez anterior.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Auto interlocutorio Nro. 2196
2020-003110

Popayán, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE de DOS
MIL VEINTE (2020)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por JHON JAMES CALVACHE GRAJALES, LUCELLY ENRIQUEZ ORDONEZ, ELCY TULANDE, SOCORRO MARITZA PINO ZUNIGA, EDNA ALEJANDRA ARCILA SANCHEZ, EDIER GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL PERAFAN, DELIO ADOLFO CAMAYO mayor y vecino de Popayán, por intermedio del Dr., SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, , SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS, , SEGUNDO HIGINIO ORTEGA RIVAS y contra de CLAUDIA LORENA - CAMAYO CAICEDO, PERSONAS INDETERMINADAS.

Pero antes debe considerarse que teniendo en cuenta que el certificado Especial de tradición, indica que no existe antecedente registral de propiedad privada, respecto del inmueble que es materia del proceso, por lo que existe una presunción de tratarse de un bien BALDIO, de carácter imprescriptible, al juzgado de acuerdo con la jurisprudencia, le corresponde probar cual es la verdadera naturaleza del bien, a través de la entidad encargada de la administración de dichos bienes como lo es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DEL ESTADO, por ser a quien le corresponde establecer que el inmueble aparece registrado como tal y que a partir de su intervención es posible establecer cuál es la verdadera naturaleza que acompaña al bien, para lo cual deberá vincular a esa entidad al proceso, a fin de que ejerza la defensa de los bienes del estado como le corresponde en caso de que así lo fuera. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- Vincular a la presente acción a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que haga la defensa de los derechos que sobre el bien le correspondían al Estado, acreditando la naturaleza jurídica del inmueble.

TERCERO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capitulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

CUARTO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-141361** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

QUINTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

SEXTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P, a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

El emplazamiento se surtirá mediante edicto que se fijara durante diez (10) días en la secretaria del Juzgado y copia del mismo se entregara a la parte interesada, para su publicación por una sola vez y dentro del mismo término en el diario Nuevo Liberal o Diario del Cauca y en una radiodifusora local.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

RECEIVED
copyán Sep 25/2020
for attention on 105 notifique
el auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, como apoderado judicial de JUAN ANGEL POTOSI y en contra de DORIS STELLA PORTILLA FERNANDEZ, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo la ESCRITURA PUBLICA # 2032 suscrita el día 17 de Octubre de 2.019 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de JUAN ANGEL POTOSI, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 14445412, y a cargo de DORIS STELLA PORTILLA FERNANDEZ, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 34531826.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, como apoderado judicial de JUAN ANGEL POTOSI y a cargo de DORIS STELLA PORTILLA FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°34531826, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-56156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de JUAN ANGEL POTOSI y en contra de DORIS STELLA PORTILLA FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34531826, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacersele, PAGUE las sumas de :

1. \$30'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la ESCRITURA PUBLICA materia de ejecución, más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con la certificación de la Superfinanciera, sin exceder la usura, liquidados desde el 18 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-
2. Las costas procesales y Agencias en Derecho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia al demandado, en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso, advirtiéndole que goza de un término de DIEZ (10) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal para contestar y/o proponer las excepciones que crean tener a su favor. (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, DORIS STELLA PORTILLA FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34531826, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-56156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: Lote y Casa número 17 de la Manzana K de la Urbanización Ciudadela de la Paz (Artesanal) Carrera 7 A Numero 72 N 18 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, Inscrito en el catastro con el número 0101016800170000. Inmueble con un área de 56.25 m2 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: "NORTE, En 12,5 metros con la casa18 ; SUR, En 12,5 metros con la casa16; ORIENTE, En 4,5 metros con la casa8 Y; OCCIDENTE, En 4,5 metros con la Calle 7 peatonal". No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a YILBER ANDRES HERNANDEZ PALMAR, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061692514. Abogado en ejercicio con T.P. # 229717 para representar judicialmente dentro del presente asunto a JUAN ANGEL POTOSI, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a JUAN ANGEL POTOSI, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 14445412, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>105</u>
Hoy, <u>Sep 25 / 2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Auto Interlocutorio Nro. 2205
2020-0036900

Popayán, veinticuatro (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTE (2020)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE propuesta por el doctor MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ como apoderado(a) judicial de GUILLERMO FABIO CANENCIO y en contra de JOHAN ANDRES ORDOÑEZ IDROBO, por venir arreglada a derecho, SE ADMITE y en consecuencia, SE considera:

1º.- que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del C. G. del P. establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente evento, no se a acreditado el cumplimiento del deber indicado en la disposición en cita, por lo que deviene la inadmisión de la demanda, como consecuencia, según lo prevé la misma norma.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

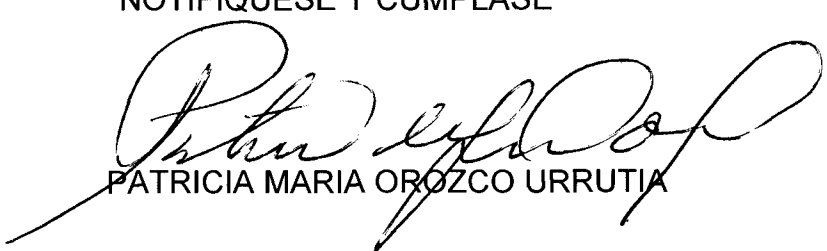
Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados en el auto anterior. So pena de rechazo.

4º.- RECONOCESE personería para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al Dr.(a) MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, abogado(a) titulado(o) en ejercicio, con T.P. No. 293957 del C.S.J. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Fecha: sep 25/2026
Número de expediente: 105
El caso anterior:

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JAEL ALVAREZ BUENDIA, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, SEP 25/2020
Por notificación en el auto de 105 notifique
El auto anterior.